EXP. N.° 0483-2004-AC/TC
LIMA
MANUEL RODOLFO RUESTA
VILLAVICENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Rodolfo Ruesta Villavicencio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 9 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), solicitando que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96 de fecha 11 de noviembre de 1996; 073-97, de fecha 31 de julio de 1997; y 011-99, de fecha 11 de marzo de 1999, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, así como con el pago de los reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir. Manifiesta que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.° 20530, y que hasta la fecha la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se exige, disponen en forma expresa que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales.

El Vigesimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el actor, en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley N.° 20530, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el inciso e), del artículo

6° del Decreto de Urgencia N.° 011-99, por lo que le corresponde a la demandada cumplir lo dispuesto en el citado decreto; e improcedente el pago de los reintegros.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los decretos invocados establecen, expresamente, que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 23 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301.

2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicita el abono de los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.

3. Como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.° 191-2003-AC/TC, "[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]".

4. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.° 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que el demandante no ha acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable al demandante la bonificación a que refieren los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97 y 011-99.

5. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisitos indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.° 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.° 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)